

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3191.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2021-00874-00.  
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.  
Demandado: John Alexander Vargas Toledo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3193.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2021-00893-00.  
Demandante: Conjunto Residencial Alférez Real I P.H.  
Demandado: Vilma Espinosa de Martínez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Ajústese el certificado de deuda allegado como título ejecutivo, en el sentido de que se determine la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración –*ordinarias y extraordinarias*- en mora hasta la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3192.

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00897-00  
**Demandante:** Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
**Demandado:** Obdulio Rivera Reina.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré 009005228427 con fecha de vencimiento el día 15/05/2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, distinguida con el NIT. 890.903.937-0 y en contra del señor **OBDULIO RIVERA REINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.587.011, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$72.257.627,68 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 009005228427 con fecha de vencimiento el día 15/05/2021.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**16/05/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

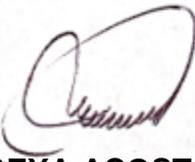
**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**<sup>1</sup> como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez

LH

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3189.

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00900-00  
**Demandante:** SYSTEMGROUP S.A.S.  
**Demandado:** Carlos Andrés Echeverri Stechauner.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 13/11/2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S**, distinguida con el NIT. 800.161.568-3 y en contra del señor **CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI STECHAUNER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.102.640, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$131.748.202 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 13/11/2021.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**14/11/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto

806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado **RAMON JOSE OYOLA RAMOS**<sup>1</sup> como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez

LH

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3184.

**Proceso:** Verbal Sumario (Resolución de Contrato).  
**Radicación:** 2021-00810-00.  
**Demandante:** Hugo Herney Bolívar y María del Pilar Ortiz Naranjo.  
**Demandado:** Hernán Mazuera Rojas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Aclárese los hechos de la demanda, en el sentido de precisar en qué consiste el incumplimiento endilgado al demandado y cuáles son las cláusulas del contrato que considera incumplidas.
2. En el acápite de pruebas testimoniales no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, según dispone el artículo 212 del C.G.P.
3. Indíquese la dirección electrónica donde los testigos recibirán notificaciones personales. (Numeral 10º del artículo 82 ibídem y artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
4. No se acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad por parte del demandante **Hugo Herney Bolívar**, tal como lo prevé el artículo 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, último modificado por el art. 621 de la Ley 1564 de 2012.
5. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020.

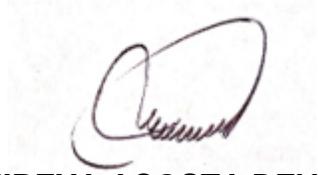
En consecuencia, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado **JORGE ALBERTO CALERO MARTÍNEZ<sup>1</sup>**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**Juez.**

LH

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3186.

Proceso: Sucesión Intestada (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2021-00846-00.  
Causante: Luz Marina Galindo Motta.  
Demandante: Jessica Sofía López Galindo y Juan Esteban López Galindo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Diríjase el poder otorgado por los señores Jessica Sofía López Galindo y Juan Esteban López Galindo a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. (Artículo 74 CGP).
2. Alléguese un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Núm. 5º del artículo 489 del CGP.)
3. Alléguese el avalúo de los bienes relictos del causante de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP (Núm. 6º del artículo 489 del CGP, en concordancia con el Núm. 5 del artículo 84 Ibídem).
4. Alléguese el avalúo Catastral del bien inmueble objeto de sucesión, correspondiente a la presente a anualidad (2021). (Núm. 5º del artículo 26 del CGP).
5. Alléguese el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula número 370-583798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
6. Alléguese la prueba de la existencia de la unión marital de hecho del señor Edimir López Duque con la causante Luz Marina Galindo Motta. (Núm. 2º del artículo 84 del CGP, en concordancia con el Núm. 4º del artículo 489 Ibídem).

En consecuencia, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**ÚNICO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3187.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2021-00851-00.  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Fernando Baena Carmona.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 100164640) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **FINESA S.A**, distinguida con el NIT. 805.012.610-5 y en contra del señor **FERNANDO BAENA CARMONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.117.473, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$9.950.496 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré N° 100164640.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **14/09/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se

surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (Núm. 12 art. 78 del CGP)

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**<sup>1</sup> como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez.

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3190.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2021-00871-00.  
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia "PROMEDICO".  
Demandado: Valeria Lozano Guzmán.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el art. 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital) así como el valor de los intereses de plazo, respecto de los Pagarés número 1000042642 y 1000044223. (Numeral 4º del artículo 82 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez